



Juzgado de Primera Instancia nº 05 de Barcelona
 Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549405
 FAX: 935549505
 EMAIL:instancia5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTA MARGARITA
 Para Ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: S55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Instancia nº 05 de Barcelona

: it : I [REDACTED] Primera

N.I.G.: 0801942120240382282

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED]

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Pedro Morata Sendra

Abogado/a: Óscar Serrano Castells

SENTENCIA N° 224/2025

Magistrada: Bibiana Segura eros

Barcelona, 28 de junio de 2025

Vistos y examinados por BIBIANA SEGURA GROS, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO nº 10 seguidos a instancia [REDACTED] seguidos a instancia [REDACTED] defensa e interés de VIZCAYA ARGENTARIA S.A. de los que resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción declarativa de incumplimiento contractual de contrato de cuenta corriente, acumulando acción de reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada emplazándola para que compareciera y contestase en el plazo de veinte días, y ésta compareció oponiéndose a la demanda.



Doc. electrónico garantizado amb signatura-e. Adreça web per verificar:
[h1ps://lejcat.justicia.gencat.caVIAP/consu11aCSV.html](http://lejcat.justicia.gencat.caVIAP/consu11aCSV.html)

Codi Scour de Verificació: [REDACTED]

Data i hora 28/06/2025 19:24	Signat per Segura Cr05, Bibiana,
------------------------------------	----------------------------------

Adm1nistració j1stic1a a Catalunya • Adm111isració11 de Jt1si1cia en Cataluña



TERCERO.- El día señalado se procedió a la celebración de la Audiencia Previa. Asistieron ambas partes, debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

En dicho acto manifestaron no haber llegado a un acuerdo sobre el objeto del pleito, se ratificaron en sus escritos iniciales, y tras concretar los hechos controvertidos, fue recibido el pleito a prueba, proponiendo la que estimaron oportuna y declarándose su pertinencia en los términos que constan en el soporte informático grabado al efecto, quedando las actuaciones para resolver, con base en el artículo 429.8 LEC, por haberse admitido tan sólo prueba documental.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción.

Se ejerce por la parte actora acción declarativa de incumplimiento contractual, a la que acumula la reclamación de cantidad como indemnización por las disposiciones no autorizadas en su cuenta, interesando en el Suplico de la demanda:

1. Es DECLARI, en primer lloc, i amb carácter principal, la nul·litat absoluta per manca de consentiment del préstec personal «Bonificado» amb número de contracte [REDACTED] per import de 50.000 €. De manera acumulada es DECLARI la responsabilitat de l'entitat financera demandada per la incorrecta custodia i execució de les operacions realitzades contra el meu principal no autoritzades per ell.

Com a conseqüència de l'anterior, i de la normativa ja citada, es DECLARI que el Sr. [REDACTED] no ha de retornar ni abonar cap concepte per aquest

contracte de préstec i es CONDEMNI a l'entitat financera demandada a retornar-li els imports de les quotes ja abonades (compresives de capital i interessos remuneratoris),

així com qualsevol altra despesa vinculada a aquesta operació, amb els seus interessos

legals des de la data dels seus respectius abonaments; i es CONDEMNI també a la devolució de l'import de 2.217,62 € pel concepte de perjudicis soferts per manca de custodia, juntament amb els interessos legals des de la data de la primera reclamació extrajudicial.

2.- Amb carácter subsidiari a l'anterior petició, es DECLARI la responsabilitat de la demandada per l'incompliment de les obligacions legals d'avaluació de la solvencia del demandant.



Oc, electrònic garnitif mnb signatura-e Adreya web per verificar: https://ejcal.jusicia.gencat.catUIAPconsullaCSV.html	Cadí Segur de Verificació: [REDACTED]
Oalü i hora 28/06/2025 19:24	Sigui! per Segura Cros. Sí Diana,



Com a conseqüència de l'anterior, es DECLARI que el Sr. [REDACTED] no ha de retornar ni abonar cap concepte per aquest contracte de préstec i es CONDEMNI a l'entitat financer demandada a retornar-li els imports de les quotes ja abonades (comprensives de capital i interessos remuneratoris), així com qualsevol altra despesa vinculada a aquesta operació, amb els seus interessos legals desde la data de la primera reclamació extrajudicial.

3.- CONDEMNI l'entitat al pagament de les costes causades a aquesta part.

La demandada alega que estamos ante un burdo engaño, que fue la propia actora quien interesó un préstamo para poder realizar unas inversiones sugeridas por una empresa con la que había contactado. Se trata de un cliente de la entidad bancaria desde hace muchos años, tiene más de 106 contratos de distinta naturales suscritos con el Banco, varias cuentas corrientes, cuentas de depósitos de valores, 53 fondos de inversión. Añade que el préstamo y las transferencias que se hicieron desde la cuenta fueron ordenadas desde el móvil de la actora que sabia perfectamente lo que hacia. El Banco le mandó inmediatamente un correo confirmando el justificante de la operación y también se le enviaron alertas de órdenes de transferencia de importes elevados. Añade que todas las operaciones realizadas no se hubieran podido hacer sin la cooperación de la actora, puesto que tuvo que facilitar los códigos que el propio Banco le remitía por SMS a su móvil. No resulta aplicable la normativa de blanqueo de capitales. El Sr. [REDACTED] opera en banca en línea desde abril de 2013, no tiene una economía limitada como afirma la actora, puesto que tiene un elevado poder adquisitivo.

En la Audiencia Previa se fijaron como hechos controvertidos:

- 1.- El incumplimiento o no de los deberes de custodia por parte de la entidad
- 2.- La negligencia o no por parte de la propia actora
- 3.- La procedencia o no de aplicar la normativa de blanqueo de capitales.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

El marco normativo que sirve para dar respuesta a la controversia se contiene en la actualidad en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que sustituyó a la precedente Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y en el que, por lo que aquí importa, se recogen las obligaciones esenciales que incumben al usuario de servicios de pago y a las entidades que los prestan.

Conforme al Real Decreto-rey 19/2018, el usuario está obligado (artículo 41 a) a utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del mismo, y, en particular, "tomará todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas". En tanto el proveedor de esos servicios está obligado (artículo 42.1 a) a cerciorarse que de que "las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de



0cc, electrònic garantit amb signatura-e, Adreça web per verificar: https://eJca1.Juslclla.gencal.caVIAP/consultaCSV.l1ml	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Dala l hora 28/06/2025 19:24	Signat per Segura Cros, Bibiana;



pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho instrumento ...".

A su vez, y en relación a los supuestos de operaciones no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, el usuario está obligado (artículo 43.1) a comunicar su existencia "sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de dichas operaciones...". Y está llamado, además, a soportar (artículo 46.1.3º) "todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si ha incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, deliberadamente o por negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 41".

Sobre el grado de diligencia exigible al usuario de servicios bancarios titular del medio de pago, tenemos que acudir con carácter genérico al régimen de responsabilidad del Código civil, Art. 1.104 CC. que establece que cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

El consentimiento para la autorización del pago se encuentra regulado en el artículo

36 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, con el siguiente literal:

1. *Las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución. A falta de tal consentimiento la operación de pago se considerará no autorizada. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago podrá darse también por conducto del beneficiario o del proveedor de servicios de iniciación de pagos.*

El ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento, así como el procedimiento de notificación del mismo.

2 *El consentimiento podrá otorgarse con anterioridad a la ejecución de la operación o, si así se hubiese convenido, con posterioridad posterioridad a la misma, conforme al procedimiento y límites acordados entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.*

3. *El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento, pero no después de la irrevocabilidad a que se refiere el artículo 52. Cuando el consentimiento se hubiese dado para una serie de operaciones de pago, su retirada implicará que toda futura operación de pago que estuviese cubierta por dicho consentimiento se considerará no autorizada.*

Tal como establece el art. 38.3.b) LSP, garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del usuario y del emisor de las

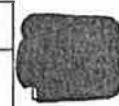


Doc. electrònic gmanil amb signatura-e. Adreya wob per verificar:
<https://ejcal.jusl1cia.gencal.caUIAP/consultaCSV.html>

Codi Soour de Verificació:

Data i hora
28/06/2025
10:24

Signat pN Segura Cros, Bibiana,



Adm11istmcio de jusl1cia a Cill;:lunya •Adm1\jimcio11 de Justicia 011 Calaluña



creenciales de seguridad personalizadas y que las transmite a través de canales seguros y eficientes.

Establecer sistemas de doble autenticación es obligación de la entidad bancaria. Su ausencia hace responsable a la entidad bancaria.

El Art. 68 LSP:

1. Los proveedores de servicios de pago aplicarán la autenticación reforzada de clientes, en la forma, con el contenido y con las excepciones previstas en la correspondiente norma técnica aprobada por la Comisión Europea, cuando el ordenante:

- a) acceda a su cuenta de pago en línea;
- b) inicie una operación de pago electrónico,
- c) realice por un canal remoto cualquier acción que pueda entrañar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos.

2. En lo que se refiere a la iniciación de las operaciones de pago electrónico mencionada en el apartado 1, letra b) respecto de las operaciones remotas de pago electrónico, los proveedores de servicios de pago aplicarán una autenticación reforzada de clientes que incluya elementos que asocien dinámicamente la operación a un importe y un beneficiario determinados.

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de pago contarán con medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas de los usuarios de los servicios de pago.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán asimismo cuando los pagos se inicien a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos. Los apartados 1 y 3 se aplicarán asimismo cuando la información se solicite a través de un proveedor de servicios de pago que preste servicios de información sobre cuentas.

5. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta permitirá al proveedor de servicios de iniciación de pagos y al proveedor de servicios de pago que preste servicios de información sobre cuentas utilizar los procedimientos de autenticación facilitados al usuario de servicios de pago por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conformidad con los apartados 1 y 3 y cuando intervenga el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

6. No obstante, no será preciso aplicar la autenticación reforzada de clientes a la que se refiere el apartado 1 a los supuestos indicados en el artículo 98.1.b) de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015."

La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 571/2025, de 9 de abril de 2025, en el Fundamento de Derecho Segundo sentando las

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejcal.judicia.gencat.caVIAP/consultaCSV.html		Codi Scour de Verificació: 1	
Data i hora 28/06/2025 19:24		Signat per Segura Cros. Bibiana:	



bases de la normativa europea y española sobre los servicios de pago y la jurisprudencia del TJUE que la interpreta :

- a) En cuanto a la normativa europea, transcribe la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (LA LEY 20018/2015), que derogó la Directiva 2007/64/CE (LA LEY 12159/2007), en sus Considerandos (7, 70, 71, 72, 91 y 96) y artículos (64, 69, 70, 71 y 72) pertinentes para resolver el recurso. Así como los preceptos pertinentes del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017 (LA LEY 22944/2017), por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 (LA LEY 20018/2015) del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros.
- b) En lo que se refiere a la normativa española, reproduce preceptos del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre (LA LEY 18608/2018), de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, cuyos arts. 36 y 41 a 46 reproducen casi miméticamente los preceptos de la Directiva.
- c) Por último, y en cuanto a la jurisprudencia del TJUE que interpreta la Directiva (UE) 2015/2366 (LA LEY 20018/2015), cita los apartados pertinentes de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2021 (C-337/20) que, con ocasión de examinar el alcance del art. 58 de la anterior Directiva 2007/64 (LA LEY 12159/2007), aporta -siquiera sea de modo indirecto- unas pautas orientativas sobre la diligencia exigible al usuario de los servicios de pago.

No resulta de aplicación ni tan siquiera de forma subsidiaria la normativa de blanqueo de capitales, puesto que la controversia de este procedimiento, viene referida a los deberes de custodia por parte de la entidad bancaria en cuanto a las operaciones realizadas.

La normativa referida a blanqueo de capitales, tiene por finalidad advertir a las autoridades de las operaciones de las que pudieran desprenderse indicios de blanqueo de capitales, extremo que no concurre en este procedimiento.

TERCERO.- Valoración de la prueba.

El llamado phishing, consiste en la remisión de un enlace a un usuario de banca online para redirigirlo a una web falsa que suplanta la de la entidad bancaria en la que estos introducen sus datos personales que automáticamente pasan a aquellos que suplanan la personalidad. De esta manera, el usuario puede creer que está en un sitio de confianza e introducir la información solicitada - contraseñas, datos personales o bancarios- que, en realidad, va a parar a manos del estafador, que luego utilizará o venderá a terceros.



Doc. electrónico garantit amb sinalura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.itml>

Codi Scour de Verificació:

Data i hora
28/06/2025
19:24

Signat per Segura Clos. 13biana;





En el presente caso, la actora en la demanda indica que el Sr. [REDACTED] es una persona de 67 años, poco avezado en el sistema electrónico bancario. Se acredita que ya en 2013, el Sr. [REDACTED] precisaba ayuda a nivel fisiológico y físico, tal como se acordó en Sentencia dictada por el correspondiente Juzgado de lo Social, confirmada en fecha 10-4-2014 por el TSJCataluña.

[REDACTED], nació el [REDACTED], en proyección nació el [REDACTED], es profesión no titulada Oficial Administrativo, instalada situación de incapacidad temporal el 19-09-11 y extendida el alta médica con propuesta de Incapacidad permanente el 22-11-11, por Resolución de 19-01-12 es declarado en situación de Incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos económicos desde la misma 22-11-11 y base reguladora 1988 €, por las siguientes lesiones, dictaminadas por el ICAM el 22-11-11: "SINDROME POSTPOLIOMIELITIS CON LIMITACION FUNCIONAL".

2º - Interpuesta reclamación previa por considerar que está afecto de una Incapacidad permanente en el grado de gran invalidez, era desestimada por R. de 19-04-11,

3º - El actor, con antecedentes de poliomielitis a los cuatro meses de edad con tetraparesia, siempre ha utilizado bitutores largos en ambas piernas, iniciada evolución negativa muscular hace 4 Mes, presenta los siguientes padecimientos:

- Síndrome post-polio con amiotrofia (EMG).

- Síndrome de apneas (PSG)

-Severa atrofia muscular en prácticamente todos los grupos de los miembros inferiores y moderada en la musculatura de la extremidad superior Izquierda muy disminuida la movilidad del hombro Izquierdo -anteversión, abducción y retroversión insuficientes-.

-Obesidad (110kg y 175 cm)

4º - El actor precisa ayuda para ponerse y quitarse los bitutores, Precisa asimismo ayuda para la deambulación con supervisión y otras ayudas para permanecer de pie. Finalmente se solicita la indemnización

La demandada acredita con la documental aportada que desde hace más de 10 años que el Sr. [REDACTED] utiliza la "Banca on line" y que atendiendo a los numerosos productos financieros, fondos de inversiones y cuentas corrientes suscritas con el Banco, no lo hacen precisamente una persona vulnerable a nivel cognitivo y de poca capacidad económica como se afirma en la demanda. Si bien ello por sí solo no puede llevar a desestimar la demanda, pues hay que estar a este concreto supuesto.

Relata la actora que en fecha 15-8-2023 fue contactado por una supuesta plataforma de inversiones denominada Leotradez, que prometía ganancias a través de inversiones de capital. El Sr. [REDACTED] decidió invertir un importe "modesto" de 3.119€. Se le quiso convencer de que podía obtener todavía más dinero y que pidiera un préstamo a lo que no accedió ni realizó operación alguna. El 17-8-2023 se dio cuenta de que a través de una aplicación informática llamada "Anydesk," instalada en su teléfono móvil y que tal como se afirma en la demanda, había sido descargada por el propio Sr. [REDACTED] se solicitó un

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.junlicia.gencat.caUIAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/06/2025 19:24	Signat per Segura Gross. Bibiana;



préstamos de importe 50.000€ a BBVA a su nombre, que se concedió el 17-8-2023, de 8 años de duración, con una TAE del 8,6466% del que resulta una cuota mensual de 697,97 €., con una comisión de apertura de 1.150€ que también le fue cargada por la entidad bancaria en la cuenta de la actora. El importe del préstamo fue transferido, mediante varias transferencias, a una cuenta de Suiza con número de IBAN: [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

La actora la misma tarde del 17 de agosto, fue al Banco pero estaba cerrado y volvió el 18 por la mañana solicitando la cancelación del préstamo.

El 17 de agosto, una vez ingresados los 50.000 € del préstamo en la cuenta del Sr. [REDACTED] (doc. n° 3), se realizaron dos transferencias a una cuenta suiza, por un importe de 14.990 € (más el pago de una comisión de 89,94 €) y 14.995 € (más el pago de una comisión de 89,97 €), los otros importes fueron transferidos en momentos y días posteriores a la visita que el cliente hizo a la sucursal para alertar de los hechos. En concreto, el mismo día 18 de agosto, se realizaron dos transferencias más, una por importe de 8.101 € (más el pago de una comisión de 48,61 €) y otra por importe de 12.645 € (más el pago de una comisión de 75,87 €). Y el día 21 de agosto siguiente, se transfirieron otros 5.001 € (más el pago de una comisión de 30,01 €). El total transferido ha sido de 55.732 € que con las comisiones cobradas asciende a 57.216,40 €. (doc. n° 7). En fecha 25 de agosto le fue devuelto 4.998,78 €, siendo el total perjuicio sufrido de 52.217,62€. Se denunciaron los hechos ante los ME el 29-8-2023 (doc. n° 5).

No se acredita por la entidad bancaria que se hubiera advertido al cliente de la posibilidad de este tipo de fraudes, ni de que el cliente no tuviera que dar sus claves a ninguna otra entidad. La responsabilidad se imputa de forma directa al Banco con independencia de si la entidad ha incurrido en culpa o dolo, quedando exonerado únicamente en los casos de fuerza mayor o culpa exclusiva del perjudicado, y también con independencia de que la entidad haya realizado actuaciones informativas de prevención del fraude. Máxime, cuando las operaciones fraudulentas se han producido con ocasión de un hecho delictivo y no porque la afectada haya desolido las recomendaciones de la entidad bancaria.

El RO 19/2018 establece una inversión de la carga de la prueba, al disponer en su art. 44.1 que "cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago."

El considerando 72 de la Directiva (UE) 2015/2366, sobre servicios de pago en el mercado interior señala que: *A la hora de evaluar la posible negligencia o la*





negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. (..).

La reciente Sentencia TS, Sala Primera, de lo Civil, nº 571/2025, de 9 de abril de 2025 (Rec. 1151/2023), establece la responsabilidad bancaria cuasiobjetiva en los servicios de pago digitales ante casos de ciberdelincuencia y en el Fundamento de Derecho Segundo establece:

1.º *El usuario de servicios de pago debe adoptar todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas y, en caso de extravío, sustracción o apropiación indebida del instrumento de pago o de su utilización no autorizada, ha de notificarlo al proveedor de servicios de pago de manera inmediata, tan pronto tenga conocimiento de ello (8) .*

2.º *En caso de que se produzca una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente, si el usuario de servicios de pago se lo comunica sin demora injustificada, el proveedor debe proceder a su rectificación y reintegrar el importe de inmediato, salvo que tenga motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España (9).*

3º *Cuando un usuario niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, incumbe al proveedor la carga de demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago.*

4.º *El mero hecho del registro por el proveedor de la utilización del instrumento de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones, correspondiendo al proveedor la prueba de que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave.*

En suma, la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago, en los casos de operaciones no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, tiene carácter cuasi objetivo, en el doble sentido de que, primero, notificada la existencia de una operación no autorizada o ejecutada incorrectamente, el proveedor debe responder salvo que acredite la existencia de fraude; y, segundo, cuando el usuario niegue haber autorizado la operación o alegue que



Doc. electrónico garantí amb signatura-e. Adreça web per veurencar:
<https://ejcet.JusUcia.gencat.caVIAP/consllaCSV.t1.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/08/2025
19:24

Signat per Seguro Cros, Bibiana,

Atnm11s1rac1(1 de ju^{de}Ht₁) a Calalunya • Admni.lrac1:1 de .Iustici;i en Calaluiia

Página 9 de 13



ésta se ejecutó incorrectamente, corresponde al proveedor acreditar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio, sin que el simple registro de la operación baste para demostrar que fue autorizada ni que el usuario ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave.

En los hechos objeto del procedimiento, se afirma por la actora que no facilitó ninguna clave, ni se registró en ningún servicio ni pinchó en un link fraudulento, por lo que el fraude informático tuvo lugar sin su intervención ni negligencia, y habría tenido lugar probablemente, aunque el banco hubiera advertido debidamente de la posibilidad de este tipo de fraudes, ya que para ellos no es necesario que el cliente de sus claves a ninguna otra entidad. Ciento es que hubo una inicial inversión por la actora, pues así lo reconoce pero se niega ninguna otra operación de las que le han sido cargadas en cuenta. No hay prueba alguna de la que se pueda deducir que de esa inicial inversión se derivan las demás operaciones fraudulentas realizadas en la cuenta de la actora.

BBVA aporta de doc. nº 15.9 extra eta de la cuenta del Sr. [REDACTED] en el que consta a día 17 de agosto 2023, la recepción de la cantidad de 50.000€ por préstamo, las transferencias de importes 15.079,94€, 15.084,97€ importes remitidos a la cuenta cuya numeración acaba en 2043MG, y dos cargos por gastos y comisiones de 1.150€. A 18 de agosto, otra transferencia de importe 8.401,77€ y un cargo de 252,16€; a 21 de agosto una transferencia de 1.252,16€ y otra de 6.252,16€.

Con el doc.nº 4.12 se acredita que la actora a las 10,20h del 18 de agosto contactó con el Banco telefónicamente, siguen otros documentos que acreditan que hubo conversaciones posteriores.

Se aporta documental sobre el préstamo y su concesión (doc. nº 9.12), en el que al parecer, puesto que no se puede abrir, consta la información precontractual y el detalle del préstamo, y posteriormente que ha sido concedido el préstamo, no consta ni hora ni fecha y la información de una transferencia de importe 3.119,61€ transferencia ordenada el 16-8 con efectos el dia 17 de agosto, es decir con anterioridad al préstamo. En este documento constan los justificantes de las diferentes transferencias, incluso del 21 de agosto, por lo que no se sabe cuándo la fue remitido a la actora, y desde luego lo fue como mínimo el 21 de agosto, puesto que incluye las transferencias de esos días.

No se puede advertir demora injustificada pues el Sr. [REDACTED] acudió al Banco en cuanto se apercibió de los hechos, si bien era ya por la tarde y la sucursal estaba cerrada, llamando por teléfono en cuanto pudo.



Doc. electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: 1
<https://ejc.11.juslicia.gencat.caUIAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Dalí i Tiara
28106/2025
19:2

Signat per Seura Cros. Bibiana,



No se acredita en modo alguno negligencia grave por parte la actora, si se acredita incumplimiento por parte de la entidad que, advertida por la actora, la mañana del 18 de agosto de 2023 sobre el "phishing" de su cuenta, no ha tomado las medidas oportunas para que dejaran de realizarse transferencias no consentidas por la actora, habiéndose realizado varias de ellas los días 18 y 21 de agosto. La entidad no ha procedido a la rectificación de las operaciones no autorizadas ni a reintegrar el importe de inmediato. No hay en este supuesto motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y por lo que no se ha comunicado dichos motivos por escrito al Banco de España .

Acreditada la responsabilidad del Banco por incumplimiento de los deberes de custodia, procede estimar la demanda, declarar nulo el contrato de préstamo por falta de consentimiento y condenar a BBVA a restituir el capital fruto del acto no autorizado y perjuicios ocasionados, que asciende a 52.217,62€.

CUARTO.- Intereses.

En relación con los intereses reclamados, son de aplicación los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, por lo que al principal reclamado se le aplicará el interés legal del dinero desde la reclamación judicial y los previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde el dictado de esta sentencia hasta su completo pago.

QUINTO.- Costas.

Estimando la demandada, procede imponer las costas a la demandada (art. 394 LEC).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED]
en defensa e interés de [REDACTED] frente a BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y, en consecuencia:

DECLARO nulo el contrato de préstamo nº [REDACTED]
de importe 50.000€ ,suscrito con la entidad demandada en fecha 17 8-2025,
respecto del cual la actora no deberá abonar importe alguno. Debiendo la
entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A, devolver a la actora el
total importe del mismo.

CONDENO a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A a pagar a la actora
la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y DOS
EUROS (2.217,62€), por perjuicios ocasionados,

1

Doc. cleclr6nic garantit amb sialatura-e. Adreça wab per verificar: https://ca1.Justicla9cc11.cal/AP/r.onsuInCSV.111m1	Codi Seur de Verificació: [REDACTED]
Dala l hora 28/06/2025 19:24	Signat per Segura Cros, Blanca:
Admistració de Justícia - Cat. 111a - Atm111istració de Justicia en Català	

Página 11 de 13



Respecto de ambas cantidades deberá la demandada pagar el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago, el interés establecido en el artículo 576 de la LEC.

CONDENO a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A a abonar las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe recurso de apelación.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial // en la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15º de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. oficial només garonill amb signatura-e. Adreça web per verificar: http://ejcal.fujihosting.gencat.cat/IAP/consullCSV.html	1	Codi Segur de Verificació:
Datal i hora 28/06/2025 19:24	Signat per Segura eroa, BiDiana:	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título 11 del Libro 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

M

O♦. olecrònic garantii amb signalura-e. Adre web par vorificar: http://Jlcjcnr.jus1cio.ge11ca1,colii/Plconsult11CSV.html		Codi Segur de Vorilicació:
D010 1hora 26/06/2025 19:24	Signat par Segura eros. 8ibiana: 	

